

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BICHARA VICTOR ALBERTO S/ PROCESO SUCESORIO**", (RO-70966-C-0000) (39908) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Los letrados López Meyer, Calamara Budiño y Alberdi, comparecen por derecho propio a interponer recurso de [casación](#) contra la [resolución](#) dictada por esta Sala.

Referidos en breve resumen los argumentos de los litigantes por razones de economía, los letrados recurrentes señalan los recaudos de admisibilidad y atribuyen a la resolución vicios de violación de la ley, falta de fundamentación, arbitrariedad, violación de la cosa juzgada y del principio de no contradicción.

Corrido traslado la Fiscalía de Estado [responde](#) indicando que el recurso no reúne recaudos de admisibilidad, que la sentencia no es definitiva al referirse a medida de embargo, señala sobre la limitación objetiva del crédito, que el monto de los honorarios que pretenden supera el valor del acervo hereditario y el techo legal de costas, que no existe violación de la cosa juzgada ni vulneración de los propios actos, ni de la ley.

[Responde el Sr. Zgaib](#) indicando que el recurso debe ser declarado inadmisibile por incumplimiento de los recaudos para su procedencia y por no acreditar las causales invocadas.

A su vez la Caja Forense **adhiera** los términos del recurso de casación deducido en autos.

Intimada a acompañar el depósito previsto por el artículo 253 del CPCC, no lo realiza, por lo que corresponde declarar desierto ese recurso como ordena la norma.

II. Comienzo por señalar con relación al pedido realizado por los casacionistas de desglose de la contestación efectuada por la Fiscalía de Estado, que corresponde rechazar la petición pues el interés legítimo surge claro de su carácter de representante de la herencia vacante.

III. Con relación a la revisión de la admisibilidad del recurso, si bien se interpuso en tiempo oportuno y cumplió el recaudo exigido por el artículo 253 del CPCyC, observo que no converge el recaudo de definitividad de la sentencia recurrida, en los términos que disponen los artículos 251 y 252 del CPC, no siendo en consecuencia el decisorio pasible de impugnación por la vía intentada.

La sentencia recurrida resuelve sobre medidas cautelares, de modo tal que lo decidido no pone fin al pleito ni impide su continuación, no acreditando debidamente que se configure agravio irreparable que pudiera ameritar la apertura de la vía casatoria.

Reiteradamente ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que es condición para la admisibilidad formal de la casación que la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable, es decir la que aún cuando recaiga sobre cuestión incidental, termine la litis y haga imposible su continuación.

Específicamente respecto de la improcedencia de la vía casatoria para las medidas cautelares, las que dado su carácter provisional y mutable no resultan definitivas y por ende irrevisables, dijo en PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ Queja en AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO c/ LAS VICTORIAS S.R.L. EJECUCION FISCAL- s/ INCIDENTE DE SUSTITUCION DE EMBARGO Expediente N

27938/15-STJ- "... Reside pues la falta de definitividad de la sentencia recurrida en la naturaleza misma de las medidas cautelares, las cuales son mutables durante toda la tramitación del proceso, pudiendo variar si se modifican los extremos que se tuvieron en cuenta para su dictado. Su carácter provisorio es el principal impedimento para su revisión en casación, al no evidenciarse agravio insusceptible de reparación ulterior. Además la ausencia de carácter definitivo del pronunciamiento no puede ser reemplazada por la disconformidad subjetiva del recurrente respecto a la resolución del a quo, o la existencia de doctrina contradictoria de la Cámara de origen ni la gravedad institucional invocada y no demostrada, cuando lo que trata de someter a revisión de este Cuerpo son cuestiones que por su naturaleza fáctica y mutable carecen del atributo de la definitividad"

IV. Agrego que los fundamentos vertidos por los impugnantes tampoco resultan idóneos para habilitar la vía extraordinaria pretendida, dado que no surge del escrito impugnativo la necesaria crítica concreta y razonada de los argumentos centrales de la sentencia que dictara esta Sala, no expone claramente de qué modo la incumple el recaudo de la adecuada fundamentación, ni indican cuál es la violación o el error en la aplicación de la ley, ni cómo se configura la arbitrariedad que le atribuyen.

En ese sentido, omite la quejosa en la crítica los argumentos que se exponen en los considerandos y se encasilla en discursos que eluden rebatirlos, por lo que incumple la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Recordemos que para la procedencia de la casación no alcanza con que la impugnante exponga su versión sobre lo que entiende debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica razonada, concreta y precisa del decisorio. La impugnación debe evidenciar la equivocación por estar en total contradicción con los principios de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse

en forma acabada y concluyente, lo que no se realiza.

Y no basta la simple invocación de la vulneración de derechos y garantías para el cumplimiento de la carga de adecuada fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva.

Así, el más alto tribunal provincial señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" Expediente N° CI-38023-C-0000"... se ha dicho que 'la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art 286 del CPCyC... El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna..."

V. Se aclara que lo dicho en la resolución recurrida no obsta a que al momento de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de escrituración "Zgaib", se cumpla con las cargas que correspondan al bien del sucesorio.

VI. Con lo que propongo al Acuerdo I. Denegar la casación interpuesta por los letrados López Meyer, Calamara Budiño y Alberdi, con la aclaración efectuada en el punto V de los considerandos.

Atento a la forma de resolver y la aclaración realizada, las costas se imponen por su orden, difiriendo la regulación de honorarios del letrado Ariel Balladini para cuando se cuente con monto base.

II Declarar DESIERTO el recurso de casación interpuesto por Caja Forense, sin costas.

ASI VOTO.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: I. DENEGAR la casación interpuesta por los letrados López Meyer, Calamara Budiño y Alberdi, con la aclaración efectuada en el punto V de los considerandos.

Atento a la forma de resolver y la aclaración realizada, las costas se imponen por su orden, difiriendo la regulación de honorarios del letrado Ariel Balladini para cuando se cuente con monto base.

II. Declarar DESIERTO el recurso de casación interpuesto por Caja Forense, sin costas.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.